



**SECRETARIA. Radicado N°23-001-31-05-003-2018-00394-00.-  
Montería, Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares **–PROVEA–**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2018-00394-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>LA CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM</b>

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **07 de DICIEMBRE de 2020**, Y LA SALA

CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **17 de SEPTIEMBRE de 2021**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** *"PRIMERO(...)* **SEGUNDO:** *CONDENAR a la accionada LA CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM al pago de las siguientes acreencias laborales: CESANTÍAS: \$ 381.940 INTERESES A LAS CESANTIAS: \$ 45.832 PRIMAS: \$ 381.940 VACACIONES: \$ 190.099* **TERCERO:** *CONDENAR a LA CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM a favor de OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO, a cancelar la indemnización por despido injusto en la suma de \$ 781.242. CUARTO: (...)* **QUINTO:** *CONDENAR a la demandada LA CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM a pagar los aportes a pensión a favor de demandante al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado por el tiempo del 01 DE ABRIL DE 2018 al 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 teniendo en cuenta el salario acreditado, los que deberán ser depositados al fondo de pensiones, previo calculo actuarial. SEXTO: (...)* **SEPTIMO:** *Costas de primera instancia a cargo de la demandada que serán liquidadas oportunamente por secretaría, en las que se incluirá como agencias en derecho suma 1 salario mínimo legal mensual. CÚMPLASE quedan las partes notificadas en Estrados."* **SEGUNDA INSTANCIA "PRIMERO:** *CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta instancia. SEGUNDO:* *Sin costas en esta instancia. TERCERO:* *Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen."*

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$908.526**, a cargo de la parte demandada **COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS- EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, y se indexará hasta la presente data que se está decidiendo la orden de pago deprecada atendiendo la postura adoptada por el Superior inmediato sobre tal tópico a pesar de no estar

expresamente consignado en la sentencia que se ejecuta<sup>1</sup>, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO					
INDEXACION DESDE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA FEBRERO DE 2024					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 381.940	99,30	138,98	1,3995971 8	\$ 534.562
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 45.832	99,30	138,98	1,3995971 8	\$ 64.146
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 381.940,00	99,30	138,98	1,3995971 8	\$ 534.562
VACACIONES	\$ 190.099	99,30	138,98	1,3995971 8	\$ 266.062
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 781.242,00	99,30	138,98	1,3995971 8	\$ 1.093.424
TOTAL	\$ 1.781.053				\$ 2.492.757

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado a favor del señor **OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO** la suma de **\$2.492.757** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones e indemnización por despido injusto*, desde el 01 de abril de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018, que se indexaron hasta la presente decisión, la que se debe actualizar hasta que se haga efectivo el pago, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor del señor **OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO**, liquidadas y aprobadas en proveído de 10 de noviembre de 2022, debidamente ejecutoriado, por el siguiente valor: **\$908.526** a cargo de la parte ejecutada **COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS- EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM**, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor del actor, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.

Ahora bien, en relación con los aportes pensionales, en aras de dar el impulso procesal respectivo en los términos de los artículos 40 y 48 Cptss, se libraré orden

<sup>1</sup> TSMON SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL Radicado N°23001310500320170024902 - Folio 218-21 M.P. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.

de pago por el valor resultante de las cotizaciones ordenadas pagar a cargo del demandado con destino al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el ejecutante por el tiempo del 01 de abril de 2018 al 26 de septiembre de 2018 teniendo en cuenta el salario acreditado, los que deberán ser depositados al fondo de pensiones, previo calculo actuarial, para lo cual se requerirá a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que se sirva informar al despacho del fondo pensional al cual está afiliado y posteriormente se oficiará al fondo de pensiones para que se sirva liquidar los aportes a seguridad social en pensión dejados de pagar por la entidad ejecutada **COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS- EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM** a favor del señor **OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°10.774.789, en los periodos correspondientes de la relación laboral del 01 de abril de 2018 al 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta el salario acreditado.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS- EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM PERSONALMENTE**, en razón a que la petición de ejecución fue presentada fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio **CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM**, bajo matricula mercantil 503698 con sede en la dirección: Cra 2 No. 16 – 175/ Barrio Cuiva del municipio de San Carlos – Córdoba y con sede en la dirección Cra. 9 No 39 – 28 Barrio Nariño de la ciudad de Montería - Córdoba, contenidos en la ejecución de sentencia remitida el 27 de abril de 2022, y el embargo de los bienes muebles, equipos de oficina, equipos de radiodifusión y enseres propiedad de la demandada Corporación Comunitaria Comunidades Unidas del Municipio de San Carlos – Emisora La Costeña 107.0 FM, que se encuentren en

La sede ubicada en la: Cra 2 No. 16 – 175/ Barrio Cuiva del municipio de San Carlos – Córdoba y los que se encuentren en La sede ubicada en la Cra. 9 No 39 – 28 barrio Nariño de la ciudad de Montería – Córdoba; y por último el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro y/o corriente de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOMEVA S.A., hasta el monto total de la obligación, enumeradas en el acápite de MEDIDAS CAUTELARES DESDE EL NUMERAL PRIMERO AL QUINTO.

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., en lo tocante a las identificadas en los ordinales PRIMERO, SEGUNDO (secuestro que se decidirá una vez inscrito el embargo), Y QUINTO, siempre y cuando sean propiedad del ejecutado, y no se accederá a los ordinales TERCERO Y CUARTO por cuanto hacen referencia a bienes que se encuentran en las sedes cuyos establecimientos de comercio igualmente deprecian su cautela y acceder a ellos en los términos del numeral 3 del artículo 593 C.G.P., iría en contravía de la unidad comercial que los mismos representan, por lo que así se decidirá.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM, representado legalmente por JULIO ANDRES BALMACEDA FUENTES, o quien haga sus veces, para que pague a OSCAR LUIS DICKSON CASTILLO lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$2.492.757** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones e indemnización por despido injusto*, desde el 01 de abril de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018, debidamente indexada hasta la presente decisión, *la que se advierte se debe actualizar hasta que se haga el pago total de la obligación*, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor del ejecutante en mención por los periodos comprendidos entre el del 01 de abril de 2018 al 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta el salario acreditado de conformidad con lo argumentado en el fallo, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliado el actor, en consecuencia **REQUIÉRASE** al ejecutante a través de su apoderada judicial para que se sirva informar **FORMALMENTE** cuál es el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado, a fin de poder solicitar la respectiva liquidación de los aportes en pensión, cálculo actuarial, ordenado en la sentencia objeto de ejecución, en razón de lo expuesto en la motiva y una vez recibida la información OFICIESE al fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de **\$908.526** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** de los establecimientos de comercio CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM, ubicados en las siguientes direcciones Cra 2 No. 16 – 175/ Barrio Cuiva del municipio de San Carlos – Córdoba y: Cra. 9 No 39 – 28 barrio Nariño de la ciudad de Montería - Córdoba, registrados en la Cámara de Comercio de Montería, bajo la matrícula mercantil 503698, siempre y cuando sean propiedad del ejecutado, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Oficiése por secretaría a la respectiva Cámara de comercio en que se encuentran inscritos los mismos.

**TERCERO:** Una vez inscritos los embargos reseñados en el ordinal anterior se proveerá sobre el secuestro.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero del ejecutado **CORPORACION COMUNITARIA COMUNIDADES UNIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – EMISORA LA COSTEÑA 107.0 FM**, que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLPATRIA S.A. y BANCOMEVA S.A., siempre y cuando sean embargables en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$5.100.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: NEGAR** las medidas cautelares deprecada sobre los s bienes muebles, equipos de oficina, equipos de radiodifusión y enseres propiedad de la demandada, que se encuentren en las sedes ubicadas en los Municipios de San Carlos y Montería, por lo manifestado en precedencia.

**SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7469fc20c3d65d8dbdbee39e4306d6b5d902b57eac64b82a60025154140068**

Documento generado en 23/02/2024 09:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**